

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00478-00
Demandante (s)	Damaso Abelardo De León Castillo
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de mayo de 2023 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda el acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 000110 con fecha de creación 15 de julio de 2021 con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, tampoco aportó la constancia de envío de la demanda al demandado previo o paralelamente a la radicación de la misma, no obstante, la parte demandante subsana los yerros de la demanda aportando lo señalado, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Damaso Abelardo De León Castillo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: ACEPTESE la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante doctor ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, al doctor MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, identificado con la CC. No. 1.098.744.034 y portador de la T.P. de abogado No. 341.623 del CSJ, en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional i02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f3ab89b77c35677534ede277769dac02a771b6d0804cf3f40071b315f42c1**

Documento generado en 16/06/2023 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00383-00
Demandante (s)	Omaira Petrona Castellar Páez
Demandado (s)	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de mayo de 2023 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante debía aclarar en la demanda si solo pretendía la nulidad del acto administrativo No. RH-5842 del 23 de noviembre de 2021, o también la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR18-2256 de 24 de septiembre de 2018, en todo caso, debía aportar a la demanda el acto administrativo No. DESAJMOR18-2256 de 24 de septiembre de 2018 con la constancia de comunicación, publicación, en consecuencia, la parte demandante subsana los yerros de la demanda aportando lo señalado, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Omaira Petrona Castellar Páez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fa486672ca764f74ec56ff30b1347b7f07ad6c7a65aad9be7229bac9e4b26f**

Documento generado en 16/06/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00425-00
Demandante (s)	Odila Esther Pérez Reyes
Demandado (s)	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de mayo de 2023 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda el acto administrativo No. RH6002 del 09 de diciembre de 2021 con la constancia de comunicación, publicación, no obstante, la parte demandante subsana los yerros de la demanda aportando lo señalado, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Odila Esther Pérez Reyes contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ba62a2d482378b9bd7d40f0c40b6af493c69c05a63ac2c34aaf139c88d5e0c**

Documento generado en 16/06/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00542-00
Demandante (s)	Said Alberto Sejin Vega
Demandado (s)	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de mayo de 2023 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda el acto administrativo No. RH6002 del 09 de diciembre de 2021 con la constancia de comunicación, publicación, no obstante, la parte demandante subsana los yerros de la demanda aportando lo señalado, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Said Alberto Sejin Vega contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a90b02847484194983bb90055a0ab5681b4f5888892dd6013b52fddae11830f**

Documento generado en 16/06/2023 02:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00546-00
Demandante (s)	Minerva Julia Muñoz Hoyos
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de mayo de 2023 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda a constancia de envío de la demanda al demandado paralela a su radicación, no obstante, la parte demandante subsana los yerros de la demanda aportando lo señalado, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Minerva Julia Muñoz Hoyos contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENSIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14538f0a7f0b521abc1dc8c92972b318c49abede19a57def9fe9ba903f6d4d0**

Documento generado en 16/06/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00723-00
Demandante (s)	Hildana Vertel Agamez
Demandado (s)	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 21 de abril de 2023 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda el acto administrativo Resolución DESAJMOR19-2085 del 13 de noviembre de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, tampoco señaló la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte demandante, no obstante, la parte demandante subsana los yerros de la demanda aportando lo señalado, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Hildana Vertel Agamez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA ISABEL SOTO ASENCIO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a3336e475eae14caf88133e4c839c164c6c3be751f92959d3610b27c75d33**

Documento generado en 16/06/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE PREVIO ADMISIÓN

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00549-00
Demandante (s)	Andrés Camilo Mercado Cabrales
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

El proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se observa que:

Mediante auto del 10 de mayo de 2023 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda el canal digital de notificaciones del demandante y del apoderado, no obstante, el apoderado de la parte demandante subsana el yerro, sin embargo, haciendo un estudio holístico de la demanda y sus anexos, no se visualiza en la constancia de envío del derecho de petición presentado el 16 de mayo de 2022, la prueba de que se haya adjuntado al correo electrónico el derecho de petición en cuestión, por tal motivo, se solicita al apoderado de la parte demandante que aporte pantallazo o prueba de que se adjuntó el Derecho de petición del 16 de mayo de 2022, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, doctor WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de este proveído, aporte al proceso lo requerido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 402
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856a3e6986274a85931d203e4011a886bf7bbba17ff053962cfeb6f939f64da0**

Documento generado en 16/06/2023 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>